DECLARACIÓN DGCCARN Nº 233/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA – LIMPIEZA DE CAMPO –PISTA DE ATERRIZAJE", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A., CON REG. CTCA N° E-135, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CRONOS S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. RAMÓN MARÍA SÁNCHEZ, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1469, PADRÓN N° 2201, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TAGATIYA, DISTRITO DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN"

Asunción, 07 de febrero de 2020.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 862/2019**, presentado a este Ministerio por la Consultora Ambiental CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A., con Reg. CTCA N° E-135, del Proyecto **"EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA – LIMPIEZA DE CAMPO –PISTA DE ATERRIZAJE"**, cuyo Proponente es la Firma **CRONOS S.A. cuyo representante legal es el Sr. Ramón María Sánchez,** a ser desarrollado en la propiedad identificada con **Finca N° 1469, Padrón N° 2201,** ubicada en el lugar denominado Tagatiya, Distrito de **Concepción,** Departamento de **Concepción**.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora **M.Sc. Ing. Amb. Iris Carolina Valdez Achucarro,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 8308/2020**, de fecha 06/02/2020; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental **ing. Agr. Hans Hellman**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del **Memorándum N° 053/20 de fecha 13 de Enero de 2020** y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. ----------

Que, el proyecto consiste en plan de uso de la tierra, el cual contempla el desarrollo de sistemas de pastoreo, producción pecuaria de ganado (bovino, ovino, entre otros), producción agrícola (principalmente de caña de azúcar), forestación con Eucalyptos, apicultura.----------

Que, se pretende la limpieza de 528,1 hectáreas de palmares para el desarrollo de la actividad agropecuaria y la implantación de pasturas.----------

Que, se contempla a futuro un área de 10,5 ha para la explotación agrícola, principalmente de caña de azúcar, la cual servirá para alimentación suplementaria del ganado.----------

Que, se contempla a futuro la habilitación de una pista de aterrizaje para uso del propietario. La misma tendrá una dimensión de aproximadamente 1.300 metros.----------

Que, para el consumo animal, existe un sistema de cañería subterránea, se toma agua del Río Paraguay mediante una motobomba, que lleva el agua a un tanque elevado, el cual se encarga de posteriormente distribuir el agua a los bebederos.------

Que, se generarán envases vacíos de vacunas y otros medicamentos veterinarios, los cuales serán retirados por los doctores veterinarios que realicen el trabajo a fin de darle una disposición final.----------

Que, en cuanto a los efluentes líquidos generados en las viviendas, se dispone de un pozo absorbente para la disposición de los mismos.----------

Que, la propiedad cuenta con una superficie de 1875,5 ha (100 %), que según el mapa de uso alternativo se distribuirá de la siguiente manera: Área boscosa 29,1 ha (1,6 %); Franja de protección 186 ha (9,8 %); Área de Palmar 719,6 ha (38,4 %); Área de pastura 344,1 ha (18,3 %); Limpieza de palmar 507,3 ha (27 %); Área de cultivo 10,5 ha (0,5%); Riacho 31 ha (1,6 %); Caminos – Pista – Casco 47,9 ha (2,8 %).----------

Que, el proyecto en cuestión ha sido objeto de análisis cartográfico por la Dirección de Geomática, según Dictamen SIAM N° 25350/19 que menciona lo siguiente: Cumple con la reserva de bosque Legal del 25%, en el marco de la Ley N° 422/73 Forestal y reglamentaciones. Cumple con el bosque de protección hídrica, en el marco de la Ley N° 422/73, Ley N° 4241/10 y reglamentaciones. No se observa cambio de uso en el marco de la Ley N° 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley N° 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental. La ubicación del proyecto no afecta áreas silvestres protegidas ni comunidades indígenas. **El proyecto plantea realizar limpieza de palmar una superficie de 528,1 ha.**----------

Que, los palmares a criterio del **INFONA** (autoridad boscosa nacional) desde el punto de vista de estructura y formación son considerados como monocultivos; ya que no existe diversidad de especies ni se encuentran los estratos que conforman biológicamente un bosque.----------

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 233/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA – LIMPIEZA DE CAMPO –PISTA DE ATERRIZAJE", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A., CON REG. CTCA N° E-135, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CRONOS S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. RAMÓN MARÍA SÁNCHEZ, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1469, PADRÓN N° 2201, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TAGATIYA, DISTRITO DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN"

Que, el proyecto en cuestión cuenta con Dictamen SIAM N° 28962/2019 de fecha 31/07/2019 y Dictamen SIAM N° 36317/2019 de fecha 26/08/2019 de la **Dirección de Vida Silvestre, dependiente de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad.**que menciona lo siguiente: dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Vida Silvestre no existe Reglamentación interna sobre Palmares. Los palmares están considerados como OTRAS TIERRAS FORESTALES según el (Decreto N° 7031 inc. a. 3) y el Art. 42 de la Ley N° 422/73 Rige para bosques naturales. Considerando que la zona del país donde está ubicado el proyecto constituye el área de distribución de especies que se encuentran en peligro de extinción como el guacamayo rojo (*Ara chloroptera*), guacamayo azul (*Anodorhynchus hyacinthinus*) y algunos mamíferos como el Oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*) especies categorizadas a nivel país como en Peligro Crítico de Extinción debido a factores como la caza con fines comerciales, la degradación y fragmentación de su hábitat. Por lo tanto **es importante la conservación de los palmares** ya que estos guacamayos mencionados más arriba, se distribuyen al extremo norte de Paraguay y utilizan como árboles para alimentación o nidificación, especies muy abundantes como el timbo y las palmeras Mbocaya (formando huecos en los arboles de Palmares para nidificar) (Berkunsky, Digiacomo 2015). Además de ser albergue de biodiversidad. Así también, se recomienda **considerar lo establecido en la Ley 96/92 "De Vida Silvestre",** Para la protección y conservación de la flora silvestre en sus artículos N° 24, 25, 26, 27, 34, 37, 42, 44 y 50.----------

Que, el proyecto en cuestión ha sido objeto de análisis y cuenta con recomendaciones de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Informe Técnico DGPCRH N° 812/2019, que no encuentra objeciones algunas al proyecto en cuestión.----------

Que, el proponente **ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.----------**

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:

Art. 1° **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente. ----------

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Disposición de Efluentes que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico.----------

Art. 3° **El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal que regula dicha actividad, la Ley N° 2524/2004 de Prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques y Ley N° 6256/2018 de Prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques, la Ley N° 422/73 Forestal, la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM N° 82/09 Por el cual se deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos, la Ley N° 4241/10, y su Decreto N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, al Decreto N° 18831/86 Por el cual se establecen normas de Protección del Medio Ambiente, Art. 10°, inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.----------**

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 233/2020

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA – LIMPIEZA DE CAMPO –PISTA DE ATERRIZAJE", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A., CON REG. CTCA N° E-135, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CRONOS S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. RAMÓN MARÍA SÁNCHEZ, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1469, PADRÓN N° 2201, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TAGATIYA, DISTRITO DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN"

Art. 4° Con relación a la cantidad de hectáreas que se pretenden transformar de la superficie de los palmares, se deberá realizar teniendo en cuenta una gradualidad de superficie de conversión para que esta actividad no se haga en un mismo acto. Por ejemplo, **establecer 100 (cien) hectáreas por año de transformación de los palmares a fin de que la fauna asociada pueda tener la oportunidad de adaptarse a las nuevas condiciones del hábitat,** considerando los dictámenes realizados por la Dirección de Vida Silvestre, dependiente de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad (Dictamen SIAM N° 28962/2019 y Dictamen SIAM N° 36317/2019).----------

Art. 5° El Responsable deberá tener en cuenta las recomendaciones **de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Informe Técnico DGPCRH N° 812/2019: se recomienda ir implementando en el proyecto políticas de preservación y conservación de agua y suelo. Así como el cumplimiento de la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, y el cumplimiento estricto del Plan de Gestión Ambiental.**-------

Art. 6° En caso de poseer un transformador, el **Responsable deberá** presentar en el próximo **Informe de Auditoría Ambiental:** Descripción del Sistema de suministro de energía eléctrica. Si posee transformador, **indicar la cantidad, potencia, marca, año, de fabricación, coordenada de ubicación, fotografía de la placa, presentar resultado de análisis del aceite dieléctrico**, expedido por un laboratorio nacional autorizado acorde a la **Ley 2333/04** "que aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes" y **Resolución 1402/11** "por la cual se establecen protocolos para el tratamiento de Bifenilos Policlorados (PCB) en el marco de la implementación del Convenio de Estocolmo en la República del Paraguay". Presentar **formulario de inscripción del transformador** acorde a la **Resolución SEAM 1190/2008** "que establece medidas para la gestión de Bifenilos Policlorados (PCB) dentro del territorio nacional".----------

Art. 7° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13.----------

Art. 8° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoria Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una empresa Consultora Registrada en el C.T.C.A., debiendo presentar al MADES, **cada 1 (UN) año a partir de la firma de la presente Declaración.**----------

Art. 9° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 10° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Art. 11° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 12° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 13° La presente Declaración se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 211934 (doscientos once mil novecientos treinta y cuatro), Hoja de Seguridad N° 211935 (doscientos once mil novecientos treinta y cinco) y Hoja de Seguridad N° 211936 (doscientos once mil novecientos treinta y seis),** debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 14° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales